

ACUERDO ADOPTADO POR EL CONSEJO DEL

BANCO CENTRAL DE CHILE EN SU SESIÓN ORDINARIA N° 2543

Certifico que el Consejo del Banco Central de Chile, en su Sesión Ordinaria N° 2543, celebrada el 30 de marzo de 2023, adoptó el siguiente Acuerdo:

2543-01-230330 - Modifica el Capítulo III.K.1 del Compendio de Normas Financieras.

Incorporar las siguientes modificaciones al Capítulo III.K.1 del Compendio de Normas Financieras:

a) En el título del Capítulo, reemplazar la expresión “DEL FONDO DE GARANTÍA PARA PEQUEÑOS Y MEDIANOS EMPRESARIOS” por “DE LOS FONDOS DE GARANTÍAS PÚBLICOS CREADOS POR LEY”.

b) En el numeral 1, reemplazar el primer párrafo por el siguiente:

“El D.L. N° 3.472, publicado en el Diario Oficial de fecha 2 de septiembre de 1980, y sus modificaciones, crea el Fondo de Garantía para Pequeños y Medianos Empresarios (FOGAPE), cuya reglamentación y fiscalización conforme al citado D.L. N° 3.472 y a lo establecido en el D.L. 3.538, de 1980, y sus modificaciones, corresponde a la Comisión para el Mercado Financiero, en adelante la Comisión. Asimismo, la Ley N° 21.543, publicada en el Diario Oficial de fecha 13 de febrero de 2023, crea el Fondo de Garantías Especiales (FOGAES), que garantiza financiamientos previstos en programas creados por ley cuya reglamentación está a cargo del Ministerio de Hacienda, radicándose su fiscalización en la Comisión. Ambos fondos son administrados por el Banco del Estado de Chile, quien detenta la representación legal de los mismos.”

c) En el numeral 1, reemplazar el segundo párrafo por el siguiente:

“Sin perjuicio de lo anterior, de acuerdo con el artículo 2° del D.L. N° 3.472 y el artículo 2° de la Ley N° 21.543, tanto FOGAPE como FOGAES están facultados para invertir sus recursos en depósitos a plazo o en instrumentos financieros de fácil liquidez, en la forma que lo determine el Banco Central de Chile. No obstante, tratándose de los aportes fiscales que se efectúen en moneda extranjera, a los que se refieren la letra f) del artículo 2° del D.L. N° 3.472 y el inciso tercero del artículo 2° de la Ley N° 21.543, los fondos deberán observar lo dispuesto por el Ministerio de Hacienda mediante el respectivo Decreto Supremo, respecto a la proporción o parte de dichos aportes que deberán mantenerse en moneda extranjera y la forma, instrumentos y proporción de estos que deberán invertirse en el exterior, si corresponde.”

d) En el numeral 2, reemplazar el encabezado del primer párrafo por:

“En conformidad con lo señalado, y sin perjuicio de observar la reglamentación y normativa que impartan el Ministerio de Hacienda y la Comisión de acuerdo con la legislación aplicable, el Administrador del respectivo Fondo podrá invertir la totalidad de los recursos y excedentes del mismo en los siguientes instrumentos financieros:”.

e) En el numeral 2, letra c), reemplazar la referencia a “Instrumentos financieros emitidos por CORFO y ENAMI” por “Instrumentos financieros emitidos en serie por entidades públicas”.

- f) En el numeral 2, letra d), agregar al final de la frase “, excluyendo bonos subordinados, bonos sin plazo de vencimiento (art. 55 bis, Ley General de Bancos). Adicionalmente, se excluyen bonos securitizados emitidos por sociedades securitizadoras (Título XVIII, Ley Mercado de Valores).”
- g) Suprimir la letra f) del numeral 2, pasando las actuales letras g), h) e i) a ser las nuevas letras f), g) y h), respectivamente.
- h) Reemplazar la nueva letra h) por la siguiente:

“h) Instrumentos derivados que tengan por objeto la cobertura del riesgo de tasa de interés y/o de tipo de cambio de las inversiones del respectivo Fondo. La inversión en estos instrumentos deberá ser compatible con las limitaciones de endeudamiento del Fondo que corresponda, contenidas en la pertinente reglamentación aplicable a su administración”.
- i) En el numeral 3, reemplazar la referencia a “(las letras c), d), f), g) y h)” por la siguiente: “(las letras c), d), f) y g)”.
- j) Reemplazar primer párrafo del numeral 4 por el siguiente:

“El Administrador del respectivo Fondo deberá invertir los recursos del mismo en los instrumentos individualizados en el numeral 2, con sujeción a la pertinente Política de Inversión adoptada e implementada para este efecto, con el objeto de cautelar y gestionar adecuadamente la seguridad y rentabilidad de las inversiones efectuadas con los recursos del Fondo en cuestión, la cual deberá considerar, entre otros aspectos, los criterios de sustentabilidad y responsabilidad empresarial para sus decisiones de inversión que puedan ser exigidos de acuerdo con el marco jurídico vigente.”
- k) En el último párrafo del numeral 4, reemplazar la referencia “al Fondo” por la mención “a cada Fondo”.



JUAN PABLO ARAYA MARCO
Ministro de Fe

Santiago, 30 de marzo de 2023